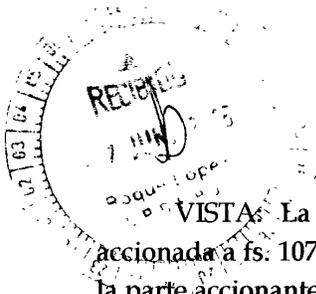


ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "ISMAEL ANTONIO PINTOS RAMÍREZ C/ CONFEDERACIÓN SUDAMERICANA DE FÚTBOL (CONMEBOL) S/ RETIRO JUSTIFICADO DE COBRO DE GUARANÍES EN DIVERSOS CONCEPTOS". N° 2672/2017.-

A.I. N° 1175.....

Asunción, 07 de Junio de 2018.-



VISTA: La recusación con expresión de causa planteada por la parte accionada a fs. 107, así como el pedido de cancelación de personería formulado por la parte accionante, en los términos de su escrito de fs. 109/111;-----

CONSIDERANDO:

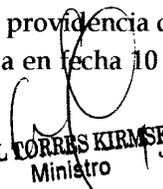
Que se presenta el Abog. Carlos F. Villalba, invocando la representación de la parte accionada - el señor Ismael A. Pintos -, lo que justifica con el testimonio de poder general con cláusula especial adjuntado a fs. 66/68, a contestar el traslado de la acción, y a formular recusación con causa contra los Ministros que integran la Sala: la Dra. Miryam Peña y la Dra. Bareiro (miembros originarios de la Sala), y el Dr. Torres (por inhibición del Dr. Fretes). Invoca como causal de recusación el Art. 21 del C.P.C. (decoro y delicadeza) trayendo a colación antecedentes de inhibiciones de los Ministros por esta causal, así como por amistad, cuyas copias acompaña.-----

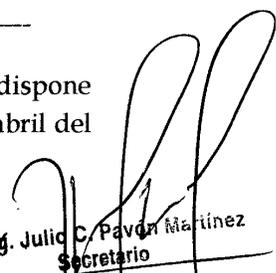
Al respecto, la Ley N° 609/95 "QUE ORGANIZA LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA", en su Art. 10 prevé: "*Recusaciones de miembros de las salas. Regirá para las salas lo dispuesto en el artículo 3° inc. g de esta ley. Las salas conocerán en la recusación, excusación e impugnación de excusación de sus miembros, de conformidad con lo previsto en la legislación procesal civil en materia de mayoría e integración*". En lo que respecta a la oportunidad, el Art. 27 del C.P.C. expresa: "*...Los jueces de la Corte Suprema y de los Tribunales de Apelación, únicamente podrán ser recusados dentro de tercero día desde la notificación de la primera providencia que se dicte...*". Por su parte, el Art. 29 del mismo cuerpo legal dice: "*Forma de deducirla. La recusación se deducirá ante la Corte Suprema de Justicia o Tribunal de Apelación, cuando se tratare de uno de sus miembros. En el escrito se expresará la causa de recusación y se propondrá y acompañará en su caso, toda la prueba de que el recusante intentare valerse...*". En cuanto al rechazo sin sustanciación, el Art. 30 del mismo Código sigue diciendo: "*Si en el escrito correspondiente no se cumplieren los requisitos del artículo anterior, o si el mismo fuere presentado fuera de las oportunidades previstas en el artículo 27, la recusación será rechazada sin darle curso, por el tribunal competente para conocer de ella*".-----

Pues bien, el informe del Actuario da cuenta que la providencia que dispone el traslado de la acción, fue notificada a la parte accionada en fecha 10 de abril del


Gladys E. Bareiro de Mónica
Ministra


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.B.J.


RAUL TORRES KIRMSER
Ministro


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

2018, y coincidente con lo manifestado por el propio accionado en su escrito de contestación. La recusación con causa fue deducida en fecha 23 de abril del 2018 por el Abogado Carlos A. Fernández Villalba, en su mismo escrito de contestación; de lo que se sigue que fue presentada ya habiendo transcurrido en exceso el plazo de tres días a partir de la notificación de la providencia que disponía el traslado, esto es, fuera de la oportunidad procesal establecida en el Art. 27 del C.P.C.-----

Por otro lado, la causal invocada "decoro y delicadeza", no es causal de recusación sino de excusación, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 21 del C.P.C., de ahí que su invocación es privativa de los magistrados, por cuanto obedece a su fuero interno. De ahí que respecto a los Ministros cuya separación pretende, y conforme a los antecedentes acompañados, no invoca ninguna causal de recusación prevista en el Art. 20 del C.P.C.-----

Por las razones precedentemente expuestas, y de conformidad con lo dispuesto por los Arts. 27, 29 y 30 del C.P.C., y siendo en este caso inadmisibile la recusación con causa deducida, corresponde su rechazo *in limine*.-----

Por su parte, la representante convencional de la Confederación Sudamericana de Fútbol (CONMEBOL), solicita la cancelación del nombramiento del Abog. Carlos A. Fernández Villalba como apoderado del señor Ismael A. Pintos Ramírez. Señala que su designación "...se hace con la intención clara e indiscutible de apartar a los señores Ministros de la Sala Constitucional de entender en el presente juicio, conforme se observa, sin lugar a dudas, en el apartado de "Recusación con causa", inserto en el escrito de contestación de la acción de inconstitucionalidad...". Así también, solicita el acuse de rebeldía de la parte accionada, puesto que al entenderse inválida la intervención del Abog. Carlos Fernández Villalba, el escrito debe considerarse como no presentado.-----

El Art. 23 del C.P.C. dispone: "PROHIBICION DE DESIGNAR PROFESIONALES COMPRENDIDOS EN CAUSAL DE EXCUSACION. Fuera de las oportunidades previstas en el artículo 27, las partes no podrán nombrar, durante la tramitación de la causa, apoderados o patrocinantes que se hallaren, respecto del magistrado, en una relación notoria para obligarle a inhibirse por cualquiera de las causas enumeradas en el artículo 20. Los jueces y tribunales cancelarán todo nombramiento o patrocinio que se haga infringiendo esta prohibición".-----

No está demás recordar, que la prohibición inserta en el Art. 23 del C.P.C. tiene su fundamento en el deber de buena fe y lealtad procesal con que habrán de conducirse los litigantes en la tramitación de las causas, y a cuya salvaguarda deben propender los juzgadores dando cumplimiento a la sanción prevista en la norma. Asimismo, la excepción a la regla de la designación del defensor de elección, encuentra sustento a su vez en el principio constitucional según el cual toda persona tiene derecho a ser juzgada por jueces que además de competentes, sean independientes e imparciales (Art. 16 de la C.N.).-----

En este sentido, la cuestión habrá de ser estudiada igualmente a la luz de la premisa normativa que consagra el imperativo de ejercer los derechos procesales

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "ISMAEL ANTONIO PINTOS RAMÍREZ C/ CONFEDERACIÓN SUDAMERICANA DE FÚTBOL (CONMEBOL) S/ RETIRO JUSTIFICADO DE COBRO DE GUARANÍES EN DIVERSOS CONCEPTOS". N° 2672/2017.-

A.I. N°1175.....



en forma regular y de buena fe. Al respecto, el Art. 51 del C.P.C. es claro al prescribir: "Buena fe y ejercicio regular de los derechos". Las partes deberán actuar en juicio con buena fe, y no ejercer abusivamente los derechos que les conceden las leyes procesales".-----

Pues bien, a partir de los términos de su presentación, la parte accionante básicamente se opone a que se le reconozca la personería y se le de intervención al Abog. Carlos F. Villalba, como representante convencional de la parte accionada, con base en el propósito desleal y de mala fe que subyace a todas luces a su pedido de intervención, de causar una inhibición en cadena de los Ministros de la Sala.-----

Corresponde así determinar, si efectivamente a partir de las constancias de autos, incluso de los antecedentes de los autos principales traídos a la vista, de manera a analizar la conducta procesal en su totalidad; es posible o no considerar la designación del citado profesional como apoderado de la parte accionada ante esta Sala Constitucional, como una inconducta procesal, contraria al principio de buena fe y lealtad procesal.-----

Pues bien, al verificar los antecedentes de los autos principales traídos a la vista, se advierte que el nombramiento del Abog. Carlos A. Fernández Villalba, como apoderado de la parte accionada, sobrevino en el transcurso del juicio con posterioridad a la presentación de la acción de inconstitucionalidad ante esta Sala, la que tuvo lugar en fecha 21 de diciembre del 2017, según cargo firmado por el Actuario obrante a fs. 48, y corroborado con el informe del mismo. En efecto, al verificar las constancias de los autos principales traídos a la vista, se observa que ya en la etapa de ejecución de la sentencia objeto de impugnación, y específicamente en fecha 16 de febrero del 2018, el Abog. Carlos Fernández Villalba solicitó ante el Juzgado el reconocimiento de su personería, y se le conceda intervención en representación de la parte demandada. Asimismo, acompañó una carta poder con certificación de firma fechada el 15 de febrero del 2018, para justificar la representación invocada. (Ver fs. 734/736, Tomo IV).-----

Asimismo, a partir del testimonio de poder general con cláusula especial presentado por el citado profesional en esta instancia y glosado a fs. 66/68, surge que fue otorgado en fecha 23 de abril del 2018, el mismo día en que fue presentado

el escrito de contestación de la acción. Seguidamente, en fecha 30 de abril del 2018, a fs. 112, se vuelve a presentar el señor Ismael A. Pintos Ramírez, pero esta vez bajo patrocinio de otro profesional, el Abog. Amado Mendieta González, a solicitar copias de estos autos.-----

Del contexto procesal reseñado, es posible inferir que efectivamente la designación del Abog. Carlos Fernández Villalba, respecto de quien es realmente conocida la causal de excusación invocada por los Ministros integrantes de esta Sala, obedece a un fin evidente de lograr la separación de los mismos. De lo que se sigue que efectivamente su conducta procesal no se compadece con el imperativo ético que debe presidir la actuación de todos los involucrados en un proceso.---

Por las razones precedentemente expuestas, al calificarse la designación del mentado profesional como una conducta procesal abusiva y desleal, contraria al mandato inserto en el Art. 51 del C.P.C., y aun cuando no se le haya reconocido su personería en autos, no cabe sino incursar el supuesto fáctico en la hipótesis legal prevista en el Art. 23 del C.P.C. En consecuencia, corresponde aplicar la sanción legal que en el caso sería denegar el pedido de intervención y reconocimiento de personería del Abog. Carlos F. Villalba.-----

Asimismo, y de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 58 del C.P.C., en concordancia con lo que prescriben los Arts. 87 y 88 del Código de Organización Judicial, siendo que el escrito no cuenta con el patrocinio de ningún otro profesional, corresponde tener por no presentado el escrito de contestación, y en consecuencia, dar por decaído el derecho que tenía la parte accionada de contestar el traslado dispuesto.-----

POR TANTO, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala Constitucional

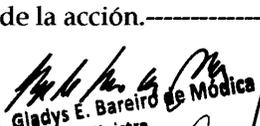
RESUELVE:

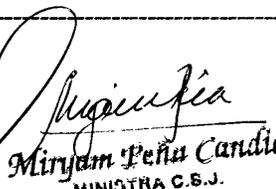
RECHAZAR *in limine* la recusación con expresión de causa deducida por la parte accionada, contra los Ministros que integran esta Sala: la Dra. Miryam Peña, la Dra. Bareiro y el Dr. Torres (por inhibición del Dr. Fretes), por ser inadmisibles.-

HACER LUGAR a la oposición deducida por la representante convencional de la Confederación Sudamericana de Fútbol (CONMEBOL), y en consecuencia, denegar el pedido de intervención y reconocimiento de personería del Abog. Carlos A. Fernández Villalba.-----

DAR POR DECAÍDO el derecho que tenía la parte accionada de contestar el traslado de la acción.-----

Ante mí:


Dra. Gladys E. Bareiro de Mónica
Ministra


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


RAUL TORRES KIRSNER
Ministro


Abog. Julio C. Paván Martínez
Secretario

